



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-042/SOT-017

México, Distrito Federal; a cinco de septiembre de dos mil tres. -----

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CARJD-042/SOT-017, instaurado con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo de denuncia previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría, por el C. Daniel Sepúlveda Hernández; y -----

-----R E S U L T A N D O-----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día once de febrero de dos mil tres, el C. Daniel Sepúlveda Hernández denunció la descarga de aguas negras por parte del Fraccionamiento “La Cima”, hacia el colector pluvial de la barranca de Guadalupe, Afluente del Río San Angelín, de manera ininterrumpida, provocando daño ecológico, olores y riesgo a la salud por la emisión de bacterias al medio ambiente; dicha barranca la tiene en concesión por parte de la Comisión Nacional de Aguas, contraviniendo el citado Fraccionamiento los acuerdos a que llegó el día dos de octubre de dos mil uno, con la Asociación Ecológica de Villa Verdún, A.C., ante la presencia de la Directora de Preservación y conservación del Medio Ambiente de la Delegación Alvaro Obregón, consistentes en que “La Cima” (Promotora y Fraccionadora Aztlán. S.A DE C.V.) se compromete a descargar en el colector pluvial que atraviesa el área concesionada únicamente aguas residuales tratadas en los meses de lluvias.-----

S E G U N D O.- Que en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando al efecto el acta respectiva, diligencia en donde se observó que: “se trata de una barranca totalmente recuperada y reforestada, sobre la cual, en su parte más alta, se encuentra ubicado el Fraccionamiento “La Cima”, el cual aparentemente, durante algún tiempo vertió aguas residuales a cielo abierto sobre el cauce de la barranca,



dado que existen vestigios de este procedimiento, por la tubería que se observa a la altura del citado fraccionamiento. Actualmente ya no se realiza esta acción, ya que existe una instalación hidráulica subterránea de la que sobresalen tres alcantarillas de reciente construcción, a través de las cuales el Fraccionamiento se conectó al sistema de captación de agua pluvial de la barranca; en las alcantarillas se escucha el paso continuo de agua, al parecer residual, debido a los olores fétidos que de ahí surgen, causando además daños a la barranca "Guadalupe".----

T E R C E R O.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la SEDUVI, copia del certificado único de suelo específico y factibilidades de servicios correspondiente al Fraccionamiento La Cima y/o Fraccionadora Aztlán, S.A. de C.V., generador de las descargas de agua hacia el colector de la barranca mencionada en el apartado primero de este documento.-----

C U A R T O.- Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, se solicitó a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizara visita de verificación en el predio denunciado, a efecto de impedir la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo al colector de referencia. -----

Q U I N T O.- Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, se solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, realizar un recorrido por la barranca de Guadalupe, con el objeto de que emitiera un dictamen, en el que se determinara la afectación de la misma, así como las acciones de restauración de dicha zona.-----

S E X T O.- Con fecha tres de abril del presente año, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Alvaro Obregón, copia de la licencia de construcción expedida por esa área a favor de Fraccionamiento La Cima y/o Fraccionadora Aztlán, S.A. de C.V. -----

S E P T I M O.- Mediante oficio con No. de folio 1112, la Subdirectora de Acreditación y Certificación de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la SEDUVI, proporcionó a esta entidad certificado de usos de suelo permitido para el predio señalado en el punto tercero que antecede, con número de folio de ingreso 22401, expedido el ocho de mayo del dos mil dos.-----

O C T A V O.- Mediante oficio No. D96/DRPP/2.0.0255, de fecha seis de marzo del presente año, el Director del Registro de los Planes y Programas de la SEDUVI, informó a esta Entidad, que en los archivos de esa Dirección, correspondientes al año dos mil, a partir del cual inició la recepción de dicho



trámite, no existe antecedente de solicitud de certificado único de suelo específico y factibilidades de servicios correspondiente al Fraccionamiento La Cima y/o Fraccionadota Aztlán, S.A. de C.V.-----

NOVENO.- Mediante oficio No. GDF/SMA/SACM/AO/361/03, de fecha veinte de marzo del presente año, el Director de Control de Contratistas de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informa a esta Subprocuraduría que dicho organismo, “autorizó a la empresa Promotora y Fraccionadora Aztlán, S.A. de C.V. y/o Fraccionamiento La Cima, una conexión de descarga al colector marginal de la Barranca Guadalupe, para que vertiera las excedencias de agua tratada de la planta de tratamiento del Fraccionamiento y no las aguas negras del mismo”, señalando además que se instrumentaría la respectiva visita de verificación-----

DECIMO.- Por oficio emitido el día dieciséis de abril de dos mil tres, el Coordinador de Licencias de Construcción de la Delegación Alvaro Obregón, remite a esta Subprocuraduría, en copia certificada, la licencia de construcción a favor de Promotora y Fraccionadora Aztlán, S.A. de C.V.-----

DECIMO PRIMERO.- A través de oficio No. GDF-SMA-SACM/CESU/SVSH/03 de fecha treinta de mayo de dos mil tres, El Coordinador Ejecutivo de Servicios a Usuarios, informó a esta Subprocuraduría, que el día veintiuno de mayo del año en curso, se realizó visita de verificación extraordinaria No. 0001/2003, y que de acuerdo a los resultados de laboratorio y los obtenidos en la visita, se aplicarían las medidas necesarias.-----

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número PAOTDF/SPOT/691/2003, de fecha doce de agosto de dos mil tres, esta Subprocuraduría solicita a la Dirección General de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, proporcione un informe sobre los resultados de la visita de verificación practicada por esa Dirección General.-----

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio GDF-SACM-CESU-SVSH-15754/03 de fecha dos de septiembre de dos mil tres, el Coordinador Ejecutivo de Servicios a Usuarios, informa a esta Subprocuraduría los resultados de la visita de verificación administrativa al Condominio Horizontal La Cima.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-----

Que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como, celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II.- Que de acuerdo a la normatividad en materia ambiental y del ordenamiento territorial, la protección de las barrancas existentes en la ciudad de México, es de vital importancia; al efecto, vale la pena citar el Programa de Conservación y Manejo Sustentable de las Barrancas del Distrito Federal, elaborado por la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales, en el que se concluye lo siguiente: -----

El surponiente del Distrito Federal posee características topográficas y climáticas que originan microambientes importantes para el desarrollo de condiciones naturales en donde habitan una buena cantidad de especies de flora y fauna silvestres, y otros recursos naturales. Entre estas formaciones geológicas se encuentran las barrancas, las cuales constituyen elementos característicos del Suelo de Conservación.-----

A la fecha no existe una definición precisa ni un diagnóstico de la situación que guardan las barrancas del Distrito Federal. Se ha considerado comúnmente a una barranca como una depresión natural originada por el fracturamiento del terreno o por la erosión provocada por ríos y escurrimientos. Esta definición no se ajusta a las áreas en donde existen otras condiciones físicas y biológicas específicas que distan de este concepto, por lo que se deberá considerar el mayor número de

características relevantes para determinar una adecuada tipología de las mismas y su clasificación.-----

Importancia de la barranca

Las barrancas cumplen con una función ecológica importante, ya que son reservorios de especies de flora y fauna silvestre y funcionan como corredores biológicos para la dispersión de especies o actúan como barreras naturales. Por otro lado, las barrancas tienen una gran relevancia desde el punto de vista hidrológico, ya que captan el agua de lluvia para la recarga del acuífero. Precisamente, en este último aspecto, la importancia de las barrancas se manifiesta por ser los cauces en cuyas laderas se infiltra el agua hacia el acuífero, el cual provee aproximadamente 70% del vital líquido que se consume en la Ciudad de México.-----

Si consideramos que la presencia de escurrimientos es uno de los atributos que pueden determinar, en algunos casos, la presencia de barrancas se puede estimar la importancia de las barrancas en términos de la longitud que ocupan los escurrimientos. Actualmente, se ha estimado que existen cerca de 2,290 km lineales de escurrimientos superficiales y, aunque no todos tienen el mismo grado de importancia, dentro del Suelo de Conservación se encuentra el 85% de estos escurrimientos, mientras que 15% restante está ubicado dentro del Suelo Urbano.-

“Las barrancas tienen una importancia estratégica en la dinámica del sistema hidrológico de la Ciudad de México y en otras funciones ambientales que contribuyen a mantener y elevar la calidad del ambiente y de vida de la población del Distrito Federal. Sin embargo, aún cuando se ha reconocido esta importancia, las barrancas no han sido conservadas ni manejadas de forma adecuada; por el contrario, se han convertido en receptores de basura y aguas negras generadas por los asentamientos humanos aledaños y actividades de tiro de materiales o cascajo de las construcciones.-----

III.- Que del reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que “se trata de una barranca totalmente recuperada y reforestada, sobre la cual, en su parte más alta, se encuentra ubicado el Fraccionamiento “La Cima”, que aparentemente, durante algún tiempo vertió aguas residuales a cielo abierto sobre el cauce de la barranca, dado que existen vestigios de este procedimiento, debido a la tubería que se observa a la altura del citado fraccionamiento. Actualmente ya no se realiza esta acción, ya que existe una instalación hidráulica subterránea de la que sobresalen tres alcantarillas de reciente construcción, a través de las cuales el Fraccionamiento se conectó al sistema de captación de agua pluvial de la barranca; en las alcantarillas se

escucha el paso continuo de agua, al parecer residual, debido a los olores fétidos que de ahí surgen, causando además daños a la barranca “Guadalupe”.-----

III.- De las constancias aportadas por el denunciante, se desprende que mediante oficio No. GDF-DGCOH-2002-OC-UDCM/2559, de fecha 10 de septiembre de 2002, la entonces Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, autorizó a “Productora y Fraccionadora Aztlán, S.A. de C.V. (sic) para conectar descarga por gravedad de aguas residuales tratadas en el colector de Villa Verdún, del Condominio La Cima localizado en Calz. de las Aguilas No. 2136, Colonia Lomas de Axiomatla, Delegación Alvaro Obregón”.-----

No obstante lo anterior, las aguas que se estaban descargando al citado colector de la Barranca Guadalupe, carecen del respectivo tratamiento, como lo dispone el Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, ordenamiento vigente al momento en que se denunciaron ante esta Entidad, los hechos materia de la investigación, antecedente de la presente resolución, por lo que se configura infracción a dicha normatividad.-----

Al respecto, del contenido de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende que personal de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, acudió los días 31 de julio y 1º de agosto del presente año, conforme lo asentado en las respectivas actas circunstanciadas de misma fecha, a clausurar la descarga denunciada, concluyendo los trabajos de clausura el día 6 de agosto del mismo año, como lo informó el Coordinador Ejecutivo de Servicios a Usuarios mediante oficio No. GDF-SACM-CESU-DVCD-SVSH-15754/2003, recibido en esta Subprocuraduría el día 4 de septiembre del mismo año, documentales públicas en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

Lo anterior, demuestra que ante el incumplimiento de la autorización otorgada a través del oficio No. GDF-DGCOH-2002-OC-UDCM/2559, de fecha 10 de septiembre de 2002, por la entonces Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, autorizó a “Productora y Fraccionadora Aztlán, S.A. de C.V. (sic) para conectar descarga por gravedad de aguas residuales tratadas en el colector de Villa Verdún, la autoridad competente procedió a cancelar dicha descarga, debido a la afectación que se produce a la Barranca de Guadalupe, cuyo afluente se encuentra concesionado a la Asociación Ecológica de Villa Verdún, A.C.-----

En complemento a la visita de verificación, el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México dictó resolución administrativa, en la que una vez efectuado el análisis de las muestras obtenidas en dicha visita, se determinó que las descargas de aguas residuales del fraccionamiento La Cima, no cumplen con los límites de calidad para descargas a los sistemas de alcantarillado, como lo establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996, en consecuencia, fue procedente suspender la autorización de fecha 10 de septiembre de 2002, hasta en tanto Promotora Aztlán y/o Fraccionamiento La Cima, realice las reparaciones o adecuaciones necesarias en su planta de tratamiento de aguas, en las tres etapas e instale las motobombas suficientes para enviarlas al drenaje que corre por Avenida las Águilas, así como la suspensión de cualquier descarga de todo tipo de agua, implicando ello el cierre de la descarga que cae a la Barranca de Guadalupe.

En mérito del análisis que antecede, se concluye lo siguiente:

- a) Con la actuación de la autoridad competente, se clausuró la descarga del agua residual sin tratamiento que realizaba el Fraccionamiento la Cima, ubicado en la Colonia Lomas de Axomiatla, en la Delegación Alvaro Obregón, evitando así afectaciones a la misma, ya que como se ha dicho, las barrancas en general, cumplen funciones específicas en beneficio del entorno ambiental.
- b) En el caso de la Barranca Guadalupe, constituye una zona que no ha sido afectada con invasiones o relleno de cualquier tipo de material, como en la mayoría de las pocas barrancas de la ciudad de México, más aún, dicha barranca se caracteriza por contar con vegetación inducida plantada por los propios concesionarios, puesto que fue otorgada a su favor para darle un uso de jardinería y ornato, mismo que a la fecha ha sido cumplido.-----

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 36 del Reglamento de dicha Ley, es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



S E G U N D O.- Se dejan a salvo los derechos del C. Daniel Sepúlveda Hernández para que en caso de conocer hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

T E R C E R O.- Notifíquese la presente Resolución al C. Daniel Sepúlveda Hernández, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III, y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III y 36 del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG*